

**INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA**

**Expediente: INF/DE/319/23**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D<sup>a</sup>. Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup>. María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

**1 ANTECEDENTES**

**1.1 *Escrito del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías y expediente sancionador***

El 3 de octubre de 2022 se registró en la sede de la CNMC el escrito de denuncia del operador del sistema (OS), de fecha 2 de septiembre de 2022, respecto del incumplimiento por parte de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador, de conformidad con el Artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013).

En dicho escrito se informó de que se requirió un importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]** con fecha límite 20 de septiembre de 2022.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el OS remitió los preceptivos informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema correspondientes a los meses de septiembre de 2022 a febrero de 2023, mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L., conforme al siguiente cuadro:

***Incumplimientos de garantías de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L.***

**[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**

***Fuente: REE***

Asimismo, desde el informe mensual correspondiente al mes de noviembre de 2022, se informa que SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. aparece en el listado de sujetos con incumplimiento de la obligación de pago establecida en el Artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, al no haber atendido sus obligaciones de pago de la liquidación del operador del sistema desde el 28 de noviembre de 2022, generando desde esta fecha pérdidas a los sujetos acreedores de las liquidaciones del operador del sistema.

***Impagos de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. en el mes del informe (no incluye la penalización por impago establecida en el apartado 8 del PO 14.7)***

**[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**

***Fuente: REE***

Adicionalmente, en el último informe de febrero de 2023 se observa que, hasta ese mes, SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. tiene unos impagos acumulados de **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**. Ha hecho pagos fuera de plazo por **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]** y se le han ejecutado garantías por **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**, sin que hayan podido cubrir unas pérdidas acumuladas de los sujetos acreedores de **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**.

***1.2 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L.***

Con fecha 1 de junio de 2023, tuvo entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición

Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señala un escrito de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] por impago de peajes, con una cuantía adeudada de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]. También se señala un escrito del OS por el impago de liquidaciones, así como los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema del OS también en relación con estos impagos. En el informe correspondiente a febrero de 2023 se recoge que los impagos en la fecha del vencimiento, sin que se hayan podido cubrir con la ejecución de garantías, están generando una pérdida en los sujetos acreedores de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL].

A la vista de lo anterior, se inician los procedimientos de inhabilitación y traspaso de los clientes de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. a un comercializador de referencia dado «*el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que existe un déficit de pago de los peajes de acceso a la red de distribución eléctrica que presenta la empresa SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. además de estar acompañado de un incumplimiento del requisito de prestación de garantías, estimando que se dan todos los requisitos legales para la adopción de medidas cautelares y considerando imprescindible asegurar la eficacia de la resolución, que, en su caso, y tras la debida tramitación, pueda adoptarse, el Director General de Política Energética y Minas*».

## 2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de resolución establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el borrador de dicha resolución y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles, así como en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

- “a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.*
- b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L.*
- c) Suspender el derecho de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.*
- d) Suspender el derecho de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.*
- e) Eliminar las ofertas de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”*

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la resolución de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la resolución de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de resolución determina que la inhabilitación de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días

hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, «a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre».

### **3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS**

#### **3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica**

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que “El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”.

El acuerdo de inicio del expediente de inhabilitación menciona el incumplimiento de la obligación de pago de peajes a la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]. Al respecto, según información facilitada por la propia [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] el importe de la deuda vencida de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. con dicha distribuidora en la actualidad es de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL].

Por lo tanto, a la fecha de redacción del presente informe, SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

### **3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.**

El artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 establece la obligación de las empresas comercializadoras de «Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones».

Adicionalmente, el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que “La compra de energía para los consumidores en el mercado es un requisito de capacidad técnica y económica cuyo cumplimiento será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema”.

A este respecto, SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. deja de comprar suficiente energía para cubrir el consumo de su cartera de clientes en julio de 2022, al resultar las compras inferiores al [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] del programa, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico. Desde diciembre de 2022, las compras resultan inferiores al [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] del programa (en los meses de abril y mayo calculando ese porcentaje a partir de las medidas estimadas).

#### **Evolución de las compras en el mercado peninsular de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L.**

[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]

**Nota: en amarillo se muestran las compras en el mercado de producción y en rojo la diferencia hasta completar la demanda de sus clientes.**

**Fuente: REE**

Según la última información disponible en la base de datos del SIPS la evolución de los consumidores suministrados por esta comercializadora se ha ido incrementando en los últimos meses a pesar de que no realiza suficientes compras de energía eléctrica en el mercado mayorista para satisfacer toda su demanda.

#### **Evolución de clientes de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L.**

[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]

Fuente: SIPS (CNMC)

Por lo tanto, a la fecha de redacción del presente informe, SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis, al no haber adquirido la energía necesaria para su cartera.

### **3.3 Sobre la obligación de prestar garantías**

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes (desde mayo de 2021) y el déficit que ha mantenido SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas), según información facilitada por REE.

#### **Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L.**

**[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**

*Fuente REE*

Además, según el último informe disponible hasta la fecha sobre el comportamiento de los agentes, correspondiente a febrero de 2023, que elabora el OS en base a la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, el importe actualizado de los impagos en plazo de la liquidación del OS por parte de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. ascienden a **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]**, de los cuales **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]** han sido cubiertos por las garantías que ha tenido depositadas, mientras que **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]** han sido aportados fuera de plazo, lo que ha supuesto unas pérdidas de **[INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]** uros a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

A este respecto hay que señalar que, con fecha 5 de diciembre de 2022 se registró en la CNMC escrito del OS de la misma fecha acerca de un incumplimiento de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. de la obligación de pago

por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] de la liquidación del OS, establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013.

De estos datos, cabría concluir que SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS. Se debe señalar que, de conformidad con la documentación obrante, desde noviembre de 2022 la comercializadora carece de garantías depositadas ante el OS, por lo que dicho operador no dispondría de cobertura ante los eventuales impagos que puedan surgir por causa de la ausencia de compras de energía.

#### 4 CONCLUSIONES

**PRIMERA.** SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. mantendría una deuda vencida de facturas de peajes por un importe total de más de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL], por lo que habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

**SEGUNDA.** Desde el mes de julio de 2022, SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. no ha realizado compras de energía suficientes para cubrir el consumo de su cartera de clientes, que se ha incrementado desde esa fecha. Por tanto, SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

**TERCERA.** SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”). A fecha 2 de junio de 2023 continúa sin tener garantías depositadas y el importe de garantías exigidas es de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL]. Por tanto, SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Adicionalmente, desde el 28 de noviembre de 2022, SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. ha impagado varias liquidaciones del OS por un importe total que asciende a [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] hasta las liquidaciones efectuadas por este operador el mes de febrero de 2023, cantidad que, hasta esa fecha, no ha sido cubierta en su totalidad por pagos fuera de plazo ni por las garantías que ha tenido depositadas y, como consecuencia, el OS ha minorado un total de [INICIO CONFIDENCIAL] [INICIO CONFIDENCIAL] a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

La inhabilitación de SEVEN TRADE SOLUTIONS, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos adicionales que pudieran derivarse de su falta de garantías.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.